

REGLAMENTO (CEE) N° 1914/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3664/91 por el que se establecen las medidas transitorias relativas a los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3664/91 de la Comisión⁽²⁾ establece disposiciones transitorias relativas a los vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas;

Considerando que es conveniente ampliar el plazo previsto para que concluya la elaboración de los productos comunitarios o importados contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1601/91, que pueden ser comercializados por primera vez hasta el 16 de diciembre de 1992, con una presentación que cumpla las disposiciones vigentes antes del 17 de diciembre de 1991, ya que este plazo ha resultado ser demasiado breve;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación de vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3664/91 quedará sustituido por el texto siguiente:

« 2. Los productos comunitarios o importados contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1601/91 cuya elaboración, de conformidad con las disposiciones vigentes antes del 17 de diciembre de 1991, se inicie antes de esta fecha y concluya antes del 17 de octubre de 1992 podrán ser comercializados por primera vez, con una presentación que cumpla tales disposiciones, hasta el 16 de diciembre de 1992. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 149 de 14. 6. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 348 de 17. 12. 1991, p. 53.

REGLAMENTO (CEE) N° 1915/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1992

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de la República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 956/92 de la Comisión, de 15 de abril de 1992, por el que se fijan los precios de referencia de las cerezas para la campaña 1992⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 115,49 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de julio de 1992;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n°

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las cerezas originarias de la República Federativa Checa y Eslovaca el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas cerezas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de cerezas (código NC 0809 20), originarias de la República Federativa Checa y Eslovaca se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 45,96 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 1992.

(¹) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
 (²) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.
 (³) DO n° L 102 de 16. 4. 1992, p. 27.

(⁴) DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
 (⁵) DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.
 (⁶) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (⁷) DO n° L 209 de 31. 7. 1990, p. 9.